INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 100 del Código Sanitario, en materia de incentivos en la venta de productos farmacéuticos.

BOLETÍN N° 10.406-11

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Salud tiene el honor de informar acerca del proyecto de la referencia, iniciado en Mensaje del Vicepresidente de la República, señor Jorge Burgos Varela.

El proyecto no contiene normas que requieran un quórum especial de aprobación ni afecta a la organización o a las atribuciones de los tribunales de justicia.

Se hace presente que con fecha 24 de noviembre de 2015 la Sala autorizó a la Comisión de Salud para discutir en general y en particular el proyecto de ley durante el trámite reglamentario de primer informe.

A la sesión en que se estudió este asunto asistieron, además de los integrantes de la Comisión, las siguientes personas:

- Del Ministerio de Salud: El Subsecretario de Salud Pública, doctor Jaime Burrows Oyarzún, el coordinador legislativo, doctor Enrique Accorsi, y las asesoras señoras Andrea Martones, Geraldine Torrens y María Carolina Mora.

- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: El coordinador, señor Felipe Ponce.

- De la Biblioteca del Congreso Nacional: El analista, señor Eduardo Goldstein Braunfeld.

- De la Asociación Chilena de Facultades de Medicina (ASOFAMECH): El representante, doctor Antonio Orellana Tobar.

- El asesor legislativo del H. Senador señor Chahuán, señor Marcelo Sanhueza.

- Los asesores de la H. Senadora señora Goic, señora Natalia Celedón y señor Aldo Rojas.

- La asesora del H. Senador señor Girardi, señora Karen Escobar.

- El asesor de la H. Senadora señora Van Rysselberghe, señor Juan Paulo Morales.

- La asesora del H. Senador señor Quinteros, señora Nicole Reyes.

- - - - - - - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO QUE PROPONE LA COMISIÓN

Esta iniciativa de ley persigue dos objetivos: 1) eliminar la frase “que participe en la venta”, contenida en el inciso cuarto del artículo 100 del Código Sanitario, según el texto modificado por la ley N° 20.850, próxima a entrar en vigor, a objeto de ampliar el ámbito de aplicación de la prohibición al incentivo de venta de productos farmacéuticos; y 2) asegurar, a través de una norma interpretativa, que la prohibición de incentivos que induzcan a privilegiar el uso de determinado producto farmacéutico, constituye una proscripción absoluta, y que el ajuste de los contratos de trabajo de los trabajadores de farmacias ha debido y debe realizarse mediante el procedimiento establecido en el artículo transitorio de la ley N° 20.724.

El proyecto consta de dos artículos permanentes.

- - - - - - -

ANTECEDENTES DE DERECHO

El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

- Código Sanitario, especialmente el artículo 100.

- Ley N° 20.724, que modifica el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos.

- Ley N° 20.850, que crea un Sistema de Protección Financiera para Diagnósticos y Tratamientos de Alto Costo y rinde homenaje póstumo a don Luis Ricarte Soto Gallegos.

- Decreto N° 466, del Ministerio de Salud, de 1985, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados.

- - - - - - -

ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje consigna que la ley N° 20.850 tuvo por objetivo implementar un sistema de protección financiera para tratamientos y diagnósticos de alto costo con cobertura universal, lo cual implica el financiamiento estatal de productos sanitarios por una suma de 100 mil millones de pesos anuales, una vez que la ley entre en régimen. En razón de ello, se estimó necesario robustecer la regulación del Código Sanitario y, con ese fin, se introdujeron modificaciones en los ensayos clínicos de medicamentos y de elementos de uso médico; la responsabilidad por daños derivados de productos defectuosos, y los incentivos vinculados al uso de productos farmacéuticos, prohibiendo la práctica denominada comúnmente como “canela”.

En el caso de la “canela”, la ley N° 20.850 modificó la redacción de los incisos cuarto y quinto del artículo 100 del Código Sanitario, en el siguiente sentido:

a) Extendió la prohibición de incentivos de cualquier índole dirigidos a privilegiar el uso, prescripción, dispensación, venta o administración de uno o más productos.

b) Determinó que tanto la donación con fines publicitarios como los incentivos de cualquier índole están prohibidos, cuando se dirige a cualquier persona que participe en la venta.

c) Amplió el objeto de la prohibición para incluir tanto a productos farmacéuticos como a los elementos de uso médico.

d) Con el fin de clarificar aún más los destinatarios de la prohibición, se agregó que en general están obligados a abstenerse de estas conductas todos aquellos que tengan algún interés en que se privilegie el uso de uno o más productos o dispositivos.

e) Por último, se precisó que la prohibición de los incentivos puede recaer tanto en uno como en más productos o dispositivos.

Agrega el Mensaje que durante el segundo trámite constitucional de la ley N° 20.850 hubo un intenso debate derivado del alcance que podrían tener las modificaciones propuestas al artículo 100 del Código Sanitario. Así, en el caso del inciso cuarto, algunos Senadores sostuvieron que la adecuación propuesta por el Ejecutivo se encuentra dirigida a “cualquier persona”, lo cual podría incluir a quienes concurren a las farmacias en su condición de consumidores. Para salvar la situación se complementó la norma mediante la adición de la oración “que participe en la venta”, con el fin de que, por ejemplo, los consumidores puedan estar a salvo de comprar productos mediante ciertos descuentos o promociones. Sin embargo, la modificación aprobada implicó la reducción del ámbito de aplicación de la prohibición a un punto no deseado por los Honorables Senadores. Esto, en razón de que un laboratorio podría llegar a pagar, regalar, entregar servicios o beneficios económicos a las personas, con el fin de que privilegien el uso de su producto farmacéutico, aunque no participen en la venta.

Respecto del inciso quinto del artículo 100, que define los incentivos que inducen a privilegiar el uso de un determinado producto como “cualquier pago, regalo, servicio o beneficio económico”, la iniciativa del señor Vicepresidente sostiene que los parlamentarios presentaron una indicación a objeto de que esta definición no afectase las remuneraciones de los trabajadores. Esta indicación pretendía hacer aplicable al nuevo artículo 100 del Código Sanitario, los incisos segundo y tercero del artículo transitorio de la ley N° 20.724, que determinan que los ajustes de los contratos de los trabajadores de farmacia no podrán implicar una disminución en sus remuneraciones. No obstante, la propuesta parlamentaria fue declarada inadmisible, en razón de que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo al artículo 65, numeral 4° del inciso cuarto, de la Constitución Política de la República.

De esta forma, concluye el Mensaje, fue una preocupación de los Senadores si acaso la nueva redacción del articulado en lo referido a la sanción de la “canela” afectaba o no las remuneraciones de los trabajadores de farmacias. No obstante haber despejado la inquietud respecto de cualquier afectación a los trabajadores, señala el Mensaje, la redacción dada finalmente a la disposición introduce un efecto indeseado por los parlamentarios, según consta en la historia fidedigna de la ley.

- - - - -

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa de ley se estructura en dos artículos permanentes.

- El **artículo 1°** modifica el inciso cuarto del artículo 100 del Código Sanitario eliminando la frase “que participe en la venta”.

- El **artículo 2°** introduce una norma interpretativa de los incisos cuarto y quinto del artículo 100 del Código Sanitario. En el caso del inciso primero se establece que la prohibición de incentivos económicos que induzcan a privilegiar el uso de determinado producto farmacéutico, constituye una proscripción absoluta. En el mismo sentido, en el inciso segundo se determina que las modificaciones introducidas por la ley N° 20.850 también se encuentran regidas por el procedimiento establecido en los incisos segundo y tercero del artículo transitorio de la ley N° 20.724.

- - - - -

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL

Al darse inicio al debate, el Subsecretario de Salud Pública, doctor Jaime Burrows, manifestó que en el marco de la tramitación del proyecto que dio origen a la ley N° 20.850, normativa de gran complejidad, se produjo un problema de técnica legislativa que se pretende subsanar mediante la iniciativa en estudio.

En esa misma línea, la asesora del Ministerio de Salud, señora Andrea Martones, comentó que el presente proyecto de ley posee dos objetivos primordiales. El primero de ellos consiste en eliminar una frase añadida durante el segundo trámite constitucional de la tramitación de la Ley Ricarte Soto, que redujo sólo a quienes intervienen en la venta el ámbito de aplicación de la prohibición de la “canela” en las farmacias, es decir, la proscripción de incentivos destinados a inducir el uso de un determinado producto farmacéutico,.

En efecto, la ley N° 20.724, que vedó dicha práctica, señaló que ella se aplica a laboratorios, droguerías, importadores, distribuidores y farmacias. No obstante, en el marco de la ley N° 20.850, se reduce su aplicación sólo a las personas que participen en la venta y, por tanto, de no corregirse tal defecto, la “canela” no quedaría prohibida para los primeros cuatro actores antes mencionados e, incluso, para el personal de las farmacias que no estuviere involucrado

directamente con el expendio. Entonces, dado que esa situación fáctica no fue el efecto pretendido por los redactores de la preceptiva, ahora se propone clarificar el auténtico alcance de la prohibición.

Otra cuestión controvertida, enfatizó, fue la referida a la incidencia en los contratos de trabajo de los dependientes de las farmacias, por el alcance de la prohibición que se consagra en la ley N° 20.724. De hecho, tanto para el Ministerio de Salud como para el Instituto de Salud Pública, tal interdicción está concebida en términos absolutos, de conformidad con el espíritu de la legislación, consagrado en la historia fidedigna de su tramitación. Sin embargo, las farmacias interpretaron que si se introducía un incentivo para la venta de un grupo de medicamentos, ello estaría dentro del marco legal.

Por lo tanto, para zanjar la controversia antes reseñada, el inciso primero del artículo 2° del proyecto en debate aclara que la prohibición alcanza a los incentivos dirigidos a uno o más productos, conjunta o separadamente.

El inciso segundo de la disposición antes citada, por su parte, puntualiza que, dado que la “canela” ha estado proscrita desde que entró en vigencia la ley N° 20.724, y que la ley N° 20.850 no introduce cambios sustantivos en la normativa atingente, si alguna empresa no ha realizado el ajuste de los contratos de trabajo de sus dependientes para eliminar las remuneraciones variables relacionadas con la venta de productos farmacéuticos, debe remitirse a la reglamentación contenida en el artículo transitorio de la ley N° 20.724, de modo que los trabajadores no sufran disminuciones en el monto de sus remuneraciones y se garantice la continuidad de las mismas.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, reconoció que la normativa propuesta puede ser objeto de perfeccionamientos; por ejemplo, resulta imprescindible dejar en claro que los ajustes a los contratos de trabajo siempre debieron hacerse considerando la proscripción absoluta de la “canela”, sin que a ello obste que la ley N° 20.724 sufra variaciones a partir de la entrada en vigencia de la ley N° 20.850.

A su turno, el Honorable Senador señor Girardi, evocando que es uno de los autores del proyecto que culminó con la dictación de la ley N° 20.724, expuso que las cadenas de farmacias han utilizado la práctica de la “canela” para esquilmar a los pacientes, toda vez que obligan al dependiente a seleccionar a quien le venderán un producto determinado, por lo cual recibirán posteriormente una mayor comisión.

En base a esa premisa, consideró que si bien la propuesta de ley en estudio apunta a esclarecer el sentido y alcance de la normativa, ella no es lo suficientemente clara en la prohibición de los incentivos en la venta de productos farmacéuticos. Afirmó que el problema se ha generado por las interpretaciones de la Dirección del Trabajo, que han flexibilizado la aplicación de la preceptiva, oportunidad que ha sido aprovechada por las cadenas de farmacias.

Explicó que en materia de adecuaciones de los contratos de trabajo de los dependientes de las farmacias el objetivo que se pretendió fue regularizar la situación de dichos trabajadores, para evitar que gran parte de sus remuneraciones quedaran atadas a la venta de determinados productos, lo que iba en directo menoscabo de los consumidores.

Recordó que existen ejecutivos de cadenas farmacéuticas condenados por la justicia por prácticas que perjudican a los usuarios y, por tal motivo, a la hora de legislar no se debe tener contemplaciones en su favor o incluir elementos que tiendan a beneficiarlos.

En ese sentido, Su Señoría estimó inaceptable la falta de fiscalización y sanción por parte de las autoridades, ante el incumplimiento de la normativa en que incurren permanentemente las farmacias, como la falta de listas de precios a disposición del público o la constante prescripción de medicamentos por parte de los vendedores.

Por su lado, el Honorable Senador señor Chahuán destacó que ha defendido decididamente la prohibición de los incentivos, tanto a la venta de productos farmacéuticos como los que se ofrecen a los médicos, para que prescriban fármacos de una determinada marca. En ese entendido, pidió circunscribir la discusión a la iniciativa en discusión, sin emitir juicios de valor sobre materias o conductas relacionadas.

Volviendo al asunto que ocupa a la Comisión, planteó que durante la tramitación de la iniciativa que confluyó en la ley N° 20.850, uno de los temas discutidos fue la solicitud de los trabajadores de las farmacias, en orden a mantener la variabilidad de sus remuneraciones respecto de aquellas mercancías que no son medicamentos pero se ofrecen en las farmacias, lo cual fue aceptado. Quedó claro que los estímulos a la venta de dichos productos no serían afectados por la prohibición y podrían formar parte de los ingresos de esos trabajadores.

Del mismo modo, puntualizó que también fue objeto de debate la posibilidad de que la norma impida a ciertas

entidades o grupos de personas suscribir convenios con las farmacias, para optar a descuentos o promociones especiales, opción que, en su opinión, debería resguardarse, pues beneficia a los consumidores.

Un punto que le mereció reparos, acotó, es la expresa retroactividad que se dispone en el inciso primero del artículo 2° del proyecto de ley, ante lo cual requirió un estudio pormenorizado sobre los efectos jurídicos que puede acarrear, a fin de no incurrir en equívocos que demanden en el futuro nuevas modificaciones a la normativa.

Finalmente, demandó de las autoridades ministeriales una revisión de los procesos de elaboración de las normas reglamentarias que les competen, pues se han verificado importantes retrasos en la dictación de regulaciones que en ciertos casos impiden una correcta ejecución de las leyes, tal como acaeció con la normativa sobre etiquetado de alimentos y la relacionada con la Ley de Fármacos.

Acto seguido, la Honorable Senadora señora Von Baer manifestó que la frase que se pretende eliminar por el artículo 1° del proyecto fue aprobada en su oportunidad, con el propósito de no afectar los descuentos o beneficios económicos que podían favorecer a los usuarios, especialmente a grupos vulnerables, como los adultos mayores. En ese contexto, consideró que quizás podría ser contraproducente la supresión de la mentada frase, ya que se podría generar un efecto no deseado, en perjuicio de los consumidores de fármacos, y demandó de los personeros del Ministerio de Salud antecedentes que permitan tener la certeza de que la enmienda propuesta no producirá tal efecto.

A continuación, el Honorable Senador señor Quinteros relató que, si bien no participó de la discusión que se dio en el seno de la Comisión al tratar los proyectos que dieron origen a las leyes N°^{s} 20.724 y 20.850, en su parecer, el texto de la iniciativa en discusión cumple con el espíritu de ambas normativas, en orden a proscribir aquellos incentivos que tiendan a otorgar preferencia al uso de un determinado medicamento, por razones que no son precisamente sanitarias.

Haciéndose cargo de algunas de las inquietudes formuladas, el señor Subsecretario de Salud Pública adujo que muchos de los reglamentos que debe elaborar el Ministerio de Salud son de una complejidad relevante, tanto por los aspectos técnicos que deben abordar como por su vinculación con materias de competencia de otras reparticiones. No obstante, consignó que, por ejemplo, en el de la ley N° 20.850 se ha actuado con gran celeridad.

La señora Martones, por su parte, hizo presente que la única prohibición legal en cuanto a los incentivos económicos es aquella que atañe al expendio de productos farmacéuticos, pudiendo contemplarse sistemas variables de remuneraciones en la venta de otros artículos. Esa situación, afirmó, no se verá alterada de aprobarse la iniciativa en debate.

En otro aspecto, dio cuenta de la factibilidad de eliminar la frase “retrotrayéndose a la fecha de la publicación de la ley N° 20.724”, contenida en el inciso primero del artículo 2° del proyecto, si ello contribuye a evitar confusiones.

En torno a los descuentos o promociones a los que se ha hecho alusión, argumentó que el inciso séptimo del artículo 100, incorporado por la ley N° 20.850, consagra una disposición que resguarda el interés de los consumidores mediante la posibilidad de obtener descuentos en la adquisición de medicamentos, que no estén relacionados con la práctica de la “canela”.

Insistió en que uno de los objetivos principales de la iniciativa en estudio es extender al ámbito de aplicación de la proscripción de la canela, pues luego de la dictación de la ley N° 20.850, la única persona afectada por esa medida es el auxiliar de farmacia, que participa directamente en la venta de los medicamentos. Lo anterior, además, con el objeto de armonizar su sentido y alcance con la disposición que se establece en el artículo 12 de la norma legal antes mencionada.

El Honorable Senador señor Chahuán evocó el caso de las asociaciones de enfermos o de sus parientes, que se organizan con el fin de adquirir ciertos fármacos en el extranjero, que podrían verse afectados si no se limita en cierto sentido la prohibición de los incentivos económicos.

En igual sentido, sostuvo que no merece reparos, por ejemplo, que se pueda hacer promociones que ofrezcan dos productos por el valor de uno, en el caso de aquellos pacientes que padecen enfermedades crónicas que requieren un tratamiento permanente.

El Honorable Senador señor Girardi postuló que, en definitiva, lo que se cuestiona es el otorgamiento de incentivos en toda la cadena de producción, distribución, prescripción y venta de medicamentos, que finalmente inciden en que las personas paguen un precio mayor por los remedios que requieren y no accedan a medicamentos genéricos o de menor valor. Por el contrario, en ningún caso se pretende suprimir aquellas prácticas que benefician a los

consumidores, como por ejemplo, las que provienen de la celebración de convenios entre ciertas instituciones y las farmacias.

La Honorable Senadora señora Von Baer, en tanto, mencionó que no tiene la convicción de que el cambio que se pretende realizar en la preceptiva sea inocuo y finalmente vaya en desmedro de los consumidores.

La Honorable Senadora señora Goic expresó que si en algo existe consenso es en que la mentada frase produjo el efecto no deseado de restringir el ámbito de aplicación de la prohibición de la “canela”, problema que debe ser solucionado.

La señora Martones acotó que la preocupación manifestada por la Honorable Senadora señora Von Baer queda resuelta por lo dispuesto en el inciso séptimo que la ley N° 20.850 agrega al artículo 100 del Código Sanitario. Agregó que la propuesta legislativa tampoco afecta a las compras conjuntas que realizan fundaciones o asociaciones de pacientes, que son consumidores finales. De hecho, los artículos 96 y siguientes del Código Sanitario permiten la compra de productos farmacéuticos o su importación, contando con la autorización del Instituto de Salud Pública.

Sobre las inquietudes formuladas por algunos sindicatos de trabajadores de farmacias, en lo que atañe a la situación de los contratos de trabajo que a la fecha de dictación de la ley N° 20.850 no habían sido ajustados, indicó que se les explicó que esta normativa, al no proponer cambios sustantivos a la ley N° 20.724, no provocará alteraciones en el régimen de remuneraciones. En efecto, dado que la “canela” siempre estuvo proscrita, los contratos de trabajo, a partir de la aplicación de esa última preceptiva, no debían contemplar remuneraciones variables relativas a la venta de productos farmacéuticos, situación que no modificó la dictación de la ley N° 20.850.

El Honorable Senador señor Chahuán dejó constancia, para efectos de la historia fidedigna de la ley, que según lo expuesto precedentemente no se está afectando el poder de compra que pudieran ejercer las asociaciones de pacientes para el tratamiento de ciertas patologías, a efectos de no perjudicar u obstaculizar su labor.

- Sometido a votación en general el proyecto de ley, resultó aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Chahuán, Girardi y Quinteros.

- - - - - -

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR

Artículo 1°

El artículo 1° reza como sigue:

"Artículo 1°.- Elimínase en el inciso cuarto del artículo 100 del Código Sanitario la frase "que participe en la venta".".

Teniendo en cuenta la Comisión que dicha frase no forma aún parte del artículo 100 del Código Sanitario, por cuanto está pendiente de la entrada en vigencia de la ley N° 20.850, decidió enmendar los incisos cuarto y quinto de aquél precepto, que son reemplazados por el numeral 1) del artículo 34 de este último cuerpo legal. Aprovechó además la oportunidad para introducir un ajuste de redacción en el nuevo inciso séptimo que se agrega al citado artículo 100. Por ello el nuevo artículo consta de dos numerales, que afectan las letras a) y b) del número 1) del artículo 34 de la ley N° 20.850.

- Puesto en votación el artículo 1°, resultó aprobado con esas modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señor Quinteros.

- Al fundar su voto, los miembros de la Comisión dejaron constancia de que la prohibición de la "canela" afecta a laboratorios, farmacias y vendedores, pero no pone límites a los beneficios de otro tipo que se pueden ofrecer al consumidor.

Artículo 2°

El artículo 2° está redactado en los siguientes términos:

"Artículo 2°.- Fíjase el auténtico sentido y alcance de los incisos cuarto y quinto del artículo 100 del Código Sanitario, en el sentido de que la prohibición de incentivos económicos que induzcan a privilegiar el uso de determinado producto farmaceútico, constituye una proscripción absoluta, retrotrayéndose a la fecha de la publicación de la ley N° 20.724. De este modo, la prohibición alcanza a los incentivos económicos dirigidos a uno o más productos, conjunta o separadamente.

Asimismo, las modificaciones introducidas por la ley N° 20.850 deben interpretarse de manera que el ajuste de los contratos de trabajo de los trabajadores de farmacia deberá realizarse

conforme lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo transitorio de la ley N° 20.724.”.

La discusión se dividió por incisos.

En el inciso primero, se resolvió complementar la referencia al artículo 100 del Código Sanitario, de manera que la interpretación auténtica se aplique tanto al texto de los incisos cuarto y quinto contenidos en la ley N° 20.724, como a los de reemplazo que forman parte de la N° 20.850.

Enseguida, se suprimió el vocablo “económicos” que sigue al término “incentivos”, a fin de guardar la debida correspondencia y armonía con la norma correspondiente de la ley N° 20.850, que se refiere a incentivos “de cualquier índole”.

Luego se eliminó la frase “retrotrayéndose a la fecha de la publicación de la ley N° 20.724” y la coma que la precede, la que se estimó que podría inducir a confusión y a interpretaciones no deseadas.

Finalmente, se aprobaron varias correcciones de redacción que reafirman el carácter interpretativo del precepto y no dejan lugar a dudas de que la prohibición de estos incentivos afecta la venta de uno o más productos ofrecidos conjunta o separadamente.

El inciso segundo fue reemplazado por uno que complementa al primero, en cuanto puntualiza que las modificaciones que introdujo la ley N° 20.850 deben interpretarse en el sentido de que la adecuación de los contratos de trabajo de los trabajadores de farmacia debe practicarse conforme a las reglas de los incisos segundo y tercero del artículo transitorio de la ley N° 20.724.

Esta última norma obliga a los empleadores que pactaren incentivos económicos como parte de la remuneración variable de sus trabajadores, a ajustar los contratos a la normativa vigente, acatando la prohibición de la “canela”; modificación que se debe cumplir en el plazo de seis meses, contados desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.724, lo que ocurrió el 14 de febrero de 2014.

Los incisos segundo y tercero del artículo transitorio en comento establecen las bases de cálculo para el ajuste y precisan que él no podrá significar disminución de las remuneraciones variables.

- Puesto en votación el inciso primero del artículo 2°, fue aprobado con las enmiendas reseñadas, con el voto

unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señor Quinteros.

- El nuevo inciso segundo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señor Quinteros.

- Al fundar su voto, los miembros de la Comisión dejaron constancia de que la facultad de interpretar estas normas legales compete a la Dirección del Trabajo, la cual ya ha emitido dictámenes al respecto.

- - - - - - -

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Salud tiene a honra proponer al Senado que apruebe el proyecto de ley en informe, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°: Modifícase el número 1) del artículo 34 de la ley N° 20.850, en el siguiente sentido:

1.- En la letra a), elimínase la frase "que participe en la venta".

2.- En la letra b), reemplázase la frase "conforme al presente artículo", por "del que trata el presente artículo".

Artículo 2°.- Declárase, interpretando el auténtico sentido y alcance de los incisos cuarto y quinto del artículo 100 del Código Sanitario, y su modificación por la ley N° 20.850, que la prohibición de incentivos que induzcan a privilegiar el uso de determinado producto farmacéutico, constituye una proscripción absoluta, que afecta a los incentivos dirigidos a uno o más productos, conjunta o separadamente.

De este modo, las enmiendas introducidas por la ley N° 20.850 en esa materia no constituyen cambios sustantivos y deben interpretarse de manera que el ajuste de los contratos de trabajo de los trabajadores de farmacia debe realizarse conforme a lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo transitorio de la ley N° 20.724.".

- - - - - - -

Acordado en sesiones de fecha 24 y 25 de noviembre de 2015, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Carolina Goic Boroevic (Presidenta), y Ena Von Baer Jahn y señores Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín y Rabindranath Quinteros Lara.

Valparaíso, 25 de noviembre de 2015.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO SANITARIO, EN MATERIA DE INCENTIVOS EN LA VENTA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.

(Boletín Nº 10.406-11)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Esta iniciativa de ley persigue dos objetivos: 1) eliminar la frase “que participe en la venta”, contenida en el inciso cuarto del artículo 100 del Código Sanitario, según el texto modificado por la ley N° 20.850, próxima a entrar en vigor, a objeto de ampliar el ámbito de aplicación de la prohibición al incentivo de venta de productos farmacéuticos; y 2) asegurar, a través de una norma interpretativa, que la prohibición de incentivos que induzcan a privilegiar el uso de determinado producto farmacéutico, constituye una proscripción absoluta, y que el ajuste de los contratos de trabajo de los trabajadores de farmacias ha debido y debe realizarse mediante el procedimiento establecido en el artículo transitorio de la ley N° 20.724.

II. ACUERDOS: aprobado por unanimidad en general (5 x 0) y en particular (3 x 0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: dos artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: todas las disposiciones del proyecto son propias de ley común.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. INICIATIVA: Mensaje del señor Vicepresidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 18 de noviembre de 2015.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primero, discusión en general y en particular.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Código Sanitario, especialmente el artículo 100.

- Ley N° 20.724, que modifica el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos.

- Ley N° 20.850, que crea un Sistema de Protección Financiera para Diagnósticos y Tratamientos de Alto Costo y rinde homenaje póstumo a don Luis Ricarte Soto Gallegos.

- Decreto N° 466, del Ministerio de Salud, de 1985, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados.

Valparaíso, 25 de noviembre de 2015.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

Constancias	1
Objetivos fundamentales y estructura del proyecto	2
Antecedentes de derecho	2
Antecedentes de hecho	3
Descripción del proyecto de ley	5
Discusión y votación en general	5
Discusión y votación en particular	11
Texto del proyecto aprobado	13
Resumen ejecutivo	15
Índice	17